

RV: argumentos RECURSO DE APELACION AUTO 2593 RAD 05001-40-03-009-2022-00347-00

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 14:28

Para: Juan Esteban Gallego Soto <jgallegos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

recurso APELACION auto 2162 del 16 de septiembre de 2022.pdf;

Atentamente,



Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
CELULAR 313 536 84 47 – TELÉFONO 232 26 44
e-mail cmplogmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: SPAZZIO JURIDICO Abogados <dk5111@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 14:08

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Bufete Gallego y Abogados Asociados S. A. S <bufetegallegoabogados@gmail.com>; Juridica smapropiedadraiz <cartera@smapropiedadraiz.com>; julio.bohorquez.179@gmail.com <julio.bohorquez.179@gmail.com>

Asunto: argumentos RECURSO DE APELACION AUTO 2593 RAD 05001-40-03-009-2022-00347-00

Argumentos recurso de apelación del auto 2593 concedido por auto 2162.

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 20 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ciudad

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandados	INVERSIONES K.O. S.A.S.ANIMALX S.A.S. JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO MARÍA LUCERO DURAN BUSTAMANTE JHONATAN ANDRÉS OROZCO RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00347-00
Estado	Recurso de apelación contra el auto 2593 del 01 de septiembre de 2022 por estados del 02 de septiembre de 2022, que decreto el secuestro del establecimiento de comercio.

DEIBIS ALEXANDER GALLEGO RAMIREZ, abogado en ejercicio, mayor y con dirección de notificación judicial en la ciudad de Sabaneta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la empresa la sociedad comercial ANIMAL X HOME LAURELES S.A.S. NIT 900593727-4 representa legalmente por el señor JULIO CESAR BOHORQUEZ ARBOLEDA, me permito esbozar dentro del termino concedido por el despacho los argumentos que complementaran mi recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, así:

Sea lo primero advertir al juez **AD QUEM**, para que conozca de manera detallada y pormenorizado el actuar procesal a discutir en este recurso de apelación.

1. El Dia 15 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante envió memorial, solicitando medida cautelar de embargo
2. Mediante el auto de sustanciación 2031 (19-07-2022) el despacho (Juzgado Noveno Civil Municipal) ordenó el embargo del establecimiento de comercio denominado ANIMAL X HOME LAURELES, distinguido con Matrícula No. 21-512148-02 y propiedad de la sociedad demandada ANIMALX S.A.S.
3. Una vez registrada la respectiva medida cautelar en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el despacho asombrosamente y de manera oficiosa emitió auto de sustanciación 2164 (28-07-2022) en la cual se decretó el secuestro del establecimiento de comercio denominado ANIMAL X HOME LAURELES, distinguido con Matrícula No. 21-512148-02 y propiedad de la sociedad demandada ANIMALX S.A.S., **SIN QUE LA PARTE ACTIVA, LO HUBIESE SOLICITADO**. En el mismo auto se ordena el envío a los juzgados civiles municipales para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios de Medellín (reparto). Mas sorprende aun es el nombramiento del secuestre la empresa Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, **SIN QUE LA PARTE ACTIVA, LO HUBIESE SOLICITADO**.
4. Ante aquel abrupto procesal, presenté recurso de reposición en subsidio de apelación ante el auto de sustanciación 2164 (28-07-2022), el día 02 de agosto ogaño; con fundamento en lo siguiente: “Con asombro se observa que la solicitud de la medida cautelar presentada por el demandante es la de EMBARGO y nunca la del SECUESTRO”, como principal argumento entre otros; a su vez se le solicita al juzgado: “Que las medidas cautelares interpuestas crean un perjuicio irreparable a mi representado, por ello solicito señor juez con base al artículo 599 del C.G.P. en su inciso 5, ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento, dicha solicitud la elevo con base a los principios fumus bonis iuris y periculum in mora, ya que tal y como se observa dentro del escrito demandatorio, no existe un peligro de mora procesal”
5. Mediante el auto interlocutorio 1848 (11-08-2022) el despacho, repone el auto 2164 (28-07-2022), levanta la medida de secuestro sobre el establecimiento de comercio, oficia a los Juzgados Civiles Municipales Exclusivos para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios, devolver y suspender la medida. A su vez ORDENAR al ejecutante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, preste caución por la suma de cinco millones quinientas cincuenta mil pesos M/L (\$5.550.000,00), con el fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con el decreto de la medida cautelar de EMBARGO.

6. El día 24-08-2022 el apoderado de la parte demandante aportó la referida caución mediante póliza (M10009956, expedida por la aseguradora seguros mundial, con fecha 23-08-2022), En la póliza en mención se aseguró el embargo y secuestro. Es de gran sorpresa para este suscrito que mi contraparte asegurara una medida inexistente, como lo es el secuestro si a la fecha no existe tal, ni ha sido decretada por el despacho. En su lugar la póliza debe contener la protección por el daño causado por el decreto de la medida cautelar del Embargo, única medida decretada y vigente para la fecha de la expedición de esta.
7. El 29 de agosto del año en curso el apoderado de la parte demandante solicita la medida cautelar del secuestro, al establecimiento de comercio denominado ANIMAL X HOME LAURELES, distinguido con Matrícula No. 21-512148-02 y propiedad de la sociedad demandada ANIMALX S.A.S.
8. De manera muy **PROACTIVA** el despacho mediante auto de sustanciación 2593 (01-09-2022) decreta la medida de secuestro sobre el establecimiento de comercio, oficia a los Juzgados Civiles Municipales Exclusivos para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios para efectuar la misma y como secuestre se nombra a la empresa Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios. Todo lo anterior resquebrajando el debido proceso: **Primero.** Ordena de manera inmediata el envío del despacho comisorio a los juzgados con jurisdicción sobre el tema, sin esperar que la contraparte (Nosotros-Sujeto pasivo dentro del proceso) presentáramos recursos contra la decisión (auto de sustanciación 2593), aun el mismo sin estar ejecutoriado. **Segundo.** Se nombra a un secuestre amañado y de manera oficiosa, por encima del ordenamiento jurídico, toda vez el numeral 8 del artículo 595 C.G.P. “Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, **el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez.**¹ Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.”
- El asombro es tal, nuevamente el despacho de manera oficiosa, deliberada, arbitraria y en contravía de la ley ordena nombrar secuestre a un tercero, **SIN QUE LA PARTE ACTIVA, LO HUBIESE SOLICITADO**, como lo exige la ley, para entregárselo a la dicha empresa “Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios”

¹ Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto

Insisto, en el memorial de solicitud del secuestro la parte ejecutante, NO solicitó la entrega del Establecimiento de Comercio a un secuestro (Tercero de la lista de auxiliares de la justicia)

9. Extraprocesalmente se conoció que uno de los codemandados el Señor JOHNATAN ANDRÉS OROZCO RODRÍGUEZ, realizó abono por valor de \$20.000.000 a la deuda total ejecutada dentro de este proceso, con la cual él logró un acuerdo extraprocesal y el demandante solicitó su desvinculación del proceso, todo lo anterior las pretensiones del proceso son \$57.212.666, menos la actualización del crédito por el mencionado abono, la deuda actualizada por valor de \$37.212.666, siendo una menor cuantía, y considera esta parte, que la medida del embargo del establecimiento de comercio es suficiente para garantizarle a la parte activa sus pretensiones en caso eventualmente de ganar el proceso. Adicional a lo anterior es menester poner de conocimiento al **AD QUEM**, que el contrato ejecutado mediante este proceso carece de los requisitos formales del título ejecutivo, se extrae jurisprudencia contenida en la sentencia SU048/2018, en la cual la Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO; menciona las pautas principales de los títulos ejecutivos: “título ejecutivo debe reunir unas condiciones **formales y sustanciales** para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado. Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, **sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones** . Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”.² Es importante manifestarle al juez **AD QUEM**, que el demandado es la sociedad Animal X Home Laureles S.A.S., para la época de la firma del contrato se llamaba Animalex S.A.S. y que el contrato de arrendamiento fue celebrado por la sociedad AnimalX S.A.S.; los elementos anteriores fueron recurridos y presentados como excepciones previas y de mérito en la oportunidad procesal pertinente, pero el juez **AD QUO**, aseveró que este tema debe resolverse de fondo en la sentencia que pone fin a la litis.

² Negrillas fuera de texto

10. Considera el suscrito que la medida del secuestro es desmedida, aun el simple hecho de estar demandado no configura que ya fue vencido en el proceso y por otra parte la medida ya presente del embargo es suficiente para cubrir unas pretensiones de bajo valor.
11. En el auto interlocutorio 2162 (15-09-2022), mediante el cual es juzgado otorga esta apelación el suscrito tiene las siguientes posturas: **Primero.**

Es por lo anterior que le solicito al Juez Civil Circuito (**AD QUEM**) administrando **JUSTICIA**, se revoque el auto 2593 en su totalidad (01-09-2022), y ordene:

1. cancelar el secuestro decretado Enel auto 2593 del 01 de septiembre de 2022 dadas las condiciones expuestas en la parte motiva de este escrito.
2. En caso de no acceder a la pretensión anterior, nombrar secuestre al señor Julio Cesar Bohórquez Arboleda, con cedula 1.017.140.857 representante legal de la sociedad ANIMAL X HOME LAURELES Nit 900.593.727-4, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 595 C.G.P.



DEIBIS ALEXANDER GALLEGO RAMIREZ

Apoderado Demandada